

Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000332-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



VISTO: El Expediente de Registro Nº 002427, de fecha 11 de abril del 2016 e Informe Nº 236-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de mayo del 2016 sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;



Que, mediante Expediente de Registro Nº 000709, de fecha 29 de enero del 2016, la administrada MARIA SILVA SANDOVAL, solicita reincorporación laboral, amparándose en la Resolución Ministerial Nº 398-2008-TR y en concordancia con las Leyes Nº 27803, 27452, 27586 y el Decreto Supremo Nº 005-2008-TR;

Que, mediante Oficio Nº 122-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-P-GGR, de fecha 22 de marzo del 2016, la Gerencia General Regional comunica al administrado que lo solicitado deviene en improcedente por no contar con los mecanismos legales que fundamenten su pretensión, máxime no corresponde al Gobierno Regional de Tumbes, proceder a la calificación que solicita;



Que, mediante Expediente de Registro Nº 002427, de fecha 11 de abril del 2015, la administrada MARIA SILVA SANDOVAL, interpone recurso impugnativo de apelación contra el Oficio Nº 122-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-P-GGR, de fecha 22 de marzo del 2016, argumentando que el impugnado oficio es arbitrario y contraviene el principio de legalidad, y así mismo contraviene lo establecido en el numeral 186.1 del Artículo 186º de la Ley Nº 27444, que el Informe Legal Nº 146-2016/GOB.REG.TUMBES-GGGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de marzo del 2016, no cuenta con la debida motivación de hecho y derecho; así mismo refiere que se ha vulnerado y violentado los derechos fundamentales de la persona; y por los demás hechos que expone;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000332-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

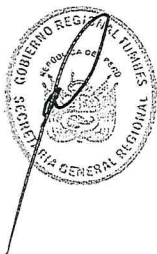
Que, revisado lo actuado se advierte que el oficio materia de apelación ha sido notificado a la administrada el día 22 de marzo del 2016, por lo que el recurso de apelación de fecha 11 de abril del 2016 ha sido presentado en el plazo por Ley;

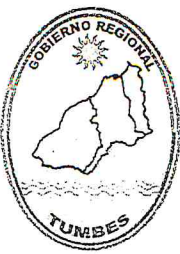
Que, del petitorio presentado por doña MARIA SILVA SANDOVAL, se advierte que la recurrente es una ex trabajadora de la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, cesada irregularmente mediante el Decreto Ley N° 26109, dispositivo que dispuso en entonces, el proceso de reorganización y racionalización en la administración pública;

Que, respecto a ello, es de mencionar que mediante Ley N° 27803, se dispuso la implementación de las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a proceso de promoción de la inversión y en las entidades del Sector Público. En el presente caso, la revisión de los ceses colectivos estuvo a cargo de Comisiones creadas por ley, y no por las entidades públicas;

Que, de conformidad al Artículo 2° de la Ley N° 27803, instituye un Programa Extraordinario de Acceso Beneficios a favor de los ex trabajadores cesados irregularmente. Este Programa incluye al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4° de la acotada ley, y tiene como función primordial administrar el acceso a los beneficios antes señalados;

Que, asimismo, el Artículo 3° de la norma antes comentada establece que los ex trabajadores que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000332-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



Trabajadores Cesados Irregularmente, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

- Reincorporación o reubicación laboral.
Jubilación Adelantada.
Compensación Económica.
Capacitación y reconversión Laboral.



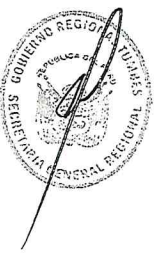
Que, por su parte, el Artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 026-2009. Establece que: "Los trabajadores que sean inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente a partir de la vigencia de la presente norma podrán optar alternativamente y en forma excluyente por uno de los siguientes beneficios:

- Reincorporación o reubicación laboral.
Jubilación Adelantada.
Compensación Económica.

Que, asimismo, el Artículo 9º de la norma bajo comentario, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ejecuta el proceso de reubicación general indicando la modalidad por la que se verifica el perfil mínimo del ex trabajador, a fin de ocupar las plazas presupuestadas vacantes y las reglas que permitan la mejor ejecución del beneficio; disponiendo se dicten las disposiciones reglamentarias correspondientes;

Que, con respecto a lo solicitado por la administrada, es necesario realizar un recuento detallado de dispositivos legales sobre listado de ex trabajadores cesados irregularmente, por lo que señalamos los siguientes:

- Con fecha 22 de diciembre del 2002, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Ministerial Nº 347-2002-TR., a través de la cual se aprobó el Primer Listado de Ex trabajadores Cesados Irregularmente, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Nºs. 27452, 27586 y 27803.
Con fecha 27 de marzo del 2003, se publicó la Resolución Ministerial Nº 059-2003-TR que aprobó el segundo Listado, y con fecha 24 de diciembre del 2003, la Resolución Suprema Nº 021-2003-TR, que aprobó el último Listado.
Con fecha 09 de marzo del 2004, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Suprema Nº 007-2004-TR, mediante la cual se ordenó la revisión del último Listado, con el objeto de corregir los errores materiales y reemplazar a aquellas personas incorporadas que no cumplieran los requisitos previsto por Ley. En cumplimiento de ello, con fecha 02 de octubre





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000332-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



del 2004, se publicó la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR, que aprobó la última lista de trabajadores cesados irregularmente, y dejó sin efecto los artículos 1º, 3º y 4º de la Resolución Suprema Nº 021-2003-TR.



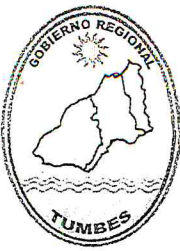
No obstante a ello, con fecha 06 de julio del 2007, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley Nº 29059, que dispuso la revisión de los casos de los ex trabajadores cuyo derecho había sido reconocido por la Resolución Suprema Nº 034-2004-tR y que no obstante habían sido excluidos en la Resolución Suprema antes mencionada; así como de aquellos que, habiendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, habían presentado recursos de impugnación judicial o administrativa al no estar comprendidos en ninguna de las listas publicadas hasta la fecha (Resoluciones Ministeriales Nºs. 347-2002-TR y 059-2003-TR y Resolución Suprema Nº 034-2004-TR.

En cumplimiento a la Ley antes comentada, con fecha 05 de agosto del 2009, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Suprema Nº 028-2009-TR, que aprobó la lista final de ex trabajadores que debían ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; así mismo se dispuso que, dichos ex trabajadores deberán elegir, alternativa y excluyente, uno de los beneficios previstos en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 028-2009, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución. Cabe indicar que en el artículo 3, segundo párrafo de este dispositivo, se dispuso que los ex trabajadores no incluidos debían ser notificados mediante comunicación escrita, quedando agotada la vía administrativa con dicha notificación.

Que, dentro de este contexto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Decreto Supremo Nº 005-2008-TR estableció disposiciones para la ejecución de la reubicación general como mecanismo de implementación del beneficio de reincorporación o reubicación laboral a que se refiere la Ley Nº 27803;

Que, posteriormente mediante Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR se regularon las disposiciones referidas a la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación a fin de que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cumpla con las funciones encomendadas por la Ley Nº 27803. Estableciéndose en dicho dispositivo legal las etapas para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, la misma que se encuentra contenida en el Artículo 4º, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 005-2010 de fecha 04 de enero del 2010 que prescribe: "El beneficio de reincorporación o reubicación laboral se ejecuta en dos etapas:

Etapa de Reincorporación Directa o reubicación laboral directa. Se encuentra a cargos de las entidades y empresas del Estado, así como de los Gobiernos Locales. Se lleva a cabo en plazas presupuestadas vacantes, y se ejecuta en el siguiente orden:



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000332-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



En la plaza en la que el ex trabajador cesó, en la medida en que exista la plaza vacante y la misma se encuentre debidamente presupuestada.

- En una plaza presupuestada vacante distinta a la del cese del ex trabajador, si cumple con el perfil de la misma.



Este proceso culmina el 12 de febrero del 2010, sin perjuicio que las entidades del Sector Público, las empresas del Estado y los Gobierno Locales informen las reubicaciones laborales directas que realicen posteriormente a la fecha señalada.

- Etapa de Reubicación Laboral General. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y para ello los trabajadores deben postular a las plazas presupuestadas vacantes que hayan sido publicadas, debiendo cumplir con el perfil de las plazas para la respectiva adjudicación.

Que, asimismo, en dicho Artículo se estableció que la ejecución de las etapas del beneficio de reincorporación o reubicación laboral se sujeta a la provisión presupuestaria a la que se refiere el numeral 3 del Artículo 1º de la presente Resolución Ministerial; y que el proceso de ejecución del referido beneficio no obliga a las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobiernos Locales a generar plazas presupuestadas vacantes que no se hubiesen encontrado previstas anteriormente en su Presupuesto Analítico de Personal (PAP)";

Que, por su parte, el Artículo 5º de la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 005-2010-TR, estableció que: "Para la ejecución de la reincorporación o reubicación laboral directa, las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobierno Locales deben:

- Recibir las solicitudes de reincorporación laboral o reubicación laboral directa de los ex trabajadores que hubiesen pertenecido a las mismas, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de las plazas presupuestadas vacantes en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (http:www. Mintra.gob.pe).
- (...)"



Que, en tal sentido, conforme a la norma legal antes mencionada el proceso de reincorporación directa a cargo de las entidades y empresas del Estado, así como de los Gobiernos Locales venció el 12 de febrero del 2010;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000332-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



Que, por otro lado, es de señalarse que con fecha 11 de marzo del 2010, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la Resolución Ministerial N° 077-2010-TR, en la cual se amplía el plazo para expedir la Resolución Ministerial que determina la relación de ex trabajadores que acceden a una plaza presupuestada y vacante, a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, hasta el 25 de marzo del 2010; en tal sentido, obligó que las Entidades Públicas y empresas del Estado celebren el contrato de trabajo o expedir el acto administrativo para la reubicación del ex trabajador en el plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la indicada resolución, lo que a su vez condicionaba el plazo hasta el 25 de marzo del 2010;

Que, con fecha 31 de marzo del 2010 a través de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, se aprueba la relación de ex trabajadores que han alcanzado plaza presupuestada vacante, de acuerdo al proceso de reubicación general efectuado por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional. Con lo que se cierra el proceso de reubicación general;

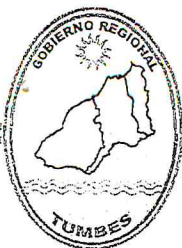
Que, como se observa de los artículos antes comentados, se puede advertir que, ni el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ni el Gobierno Regional, es el órgano competente para reincorporación laboral directa, toda vez que las etapas de reincorporación o reubicación laboral directa y de reubicación general, a la fecha ha culminado;

Que, respecto a la **reincorporación o reubicación laboral** solicitado por la administrada, cabe señalar que el Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificado por el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, estableció plazos para presentar **solicitud** de reincorporación laboral directa; además mediante **Resolución Ministerial N° 089-2010-TR**, se aprobó la relación de ex trabajadores que han alcanzado plaza presupuestada vacante. Precisándose que esta etapa se dio para aquellos **que estaban incluidos** en la relación de ex trabajadores que han alcanzado plaza presupuestada vacante;

Que, en el presente procedimiento, la Dirección Regional de la Producción ha informado que en su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP) no existe plaza vacante presupuestada para acciones de reincorporación;

Que, en este orden de ideas, queda claro entonces que de acuerdo a la normativa vigente, el proceso de reincorporación o reubicación laboral ha culminado, en consecuencia resulta un imposible jurídico lo solicitado por la administrada; consecuentemente, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA SILVA SANDOVAL** contra el Oficio N° 122-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-P-GGR, de fecha 22 de marzo del 2016;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000332-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 236-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de mayo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña MARIA SILVA SANDOVAL, contra el Oficio Nº 122-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-P-GGR, de fecha 22 de marzo del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

